



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y el señor Vocal doctor Juan Ricardo Acosta -por encontrarse excusados los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse-, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: ***“Cruz Héctor Eduardo vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Juan Ricardo Acosta, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz

Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto el 16/09/2025 por la parte actora contra la sentencia n° 579 del 28/08/2025 de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo. Corrido traslado del recurso, contestó la Provincia de Tucumán el 05/10/2025, y fue concedido por resolución n° 778 del referido Tribunal del 11/11/2025.

El pronunciamiento impugnado resolvió: “I. ADMITIR EL HECHO NUEVO denunciado por el actor en su presentación de fs. 472/509 e incorporar a la controversia el contenido del decreto 2978/9 (EATT), dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia en fecha 10/09/2010, por las razones que fueron consideradas. II. HACER LUGAR, por lo considerado, a la excepción falta de legitimación para obrar en el actor por haber quedado firme el acto administrativo impugnado en este juicio, opuesta por la Provincia de Tucumán con relación específica al decreto 2731/1 FE, dictado por el Poder Ejecutivo provincial en fecha 20/07/2007. III. HACER LUGAR, por lo considerado, a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Tucumán en relación a la imputación de responsabilidad jurídica por las consecuencias dañosas de la resolución 5650/3, dictada por el Ente Autárquico Tucumán Turismo. IV. NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios

interpuesta en el expediente N° 1139/09 por el Sr. HÉCTOR EDUARDO CRUZ contra la PROVINCIA DE TUCUMÁN, por las razones consideradas. V. DECLARAR INADMISIBLE, por lo considerado, la acción meramente declarativa cierta interpuesta en el expediente N° 71/12 por el Sr. HÉCTOR EDUARDO CRUZ contra la PROVINCIA DE TUCUMÁN, el ENTE AUTÁRQUICO TUCUMÁN TURISMO y la ASOCIACIÓN CIVIL COMUNIDAD INDIA DE QUILMES”, impuso las costas por su orden y reservó pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

2. El actor expresa que “La sentencia impugnada incurre en una infracción sustancial al desconocer **el derecho de autor** del actor sobre la obra arquitectónica *Parador Ruinas de Quilmes* y sobre la colección de obras artísticas allí incorporadas (murales, esculturas, tapices, cerámicas, entre otras), reduciendo todo a simples ‘mejoras’ o ‘equipamiento’ comprendidos en el régimen concesional”. Añade que “este razonamiento confunde dos categorías jurídicas absolutamente distintas. Por un lado, las obligaciones contractuales de mantenimiento o mejora previstas en el pliego de concesión, que podían implicar obras edilicias funcionales, sujetas a reversión en favor del concedente. Por otro lado, las creaciones artísticas originales realizadas por el actor —con su impronta personal, estilo y originalidad— que, conforme a la Ley 11.723, constituyen obras protegidas por el derecho de autor”.

Afirma que la sentencia impugnada “realiza una interpretación arbitraria de las bases de concesión siendo que efectivamente imponían al concesionario la carga de ejecutar tales obras a su costo. Sin embargo, las condiciones no establecían expresamente sobre quién recaía el dominio de dichas mejoras, limitándose a señalar la obligación de realizarlas, lo que evidencia que el régimen de reversión no fue regulado de manera categórica. Mucho menos podían estas previsiones abarcar obras de carácter **artístico e intelectual**, cuya protección surge de la ley con independencia de cualquier estipulación contractual”.

Expone que “tanto el Decreto 2731/3 (FE) como la Resolución 5650/3 (EATT) fueron dictados sin procedimiento previo, sin sumario ni intimación, **y con instrucción directa del Poder Ejecutivo**, lo que compromete la responsabilidad de la Provincia. El hecho de que el tribunal se refugie en la excepción de firmeza (todas las actuaciones fueron ‘notificadas el mismo día del desalojo’) y en la falta de legitimación pasiva del Estado provincial (cuando fue quien facultó al EATT a promover acciones para recuperar el complejo) importa un formalismo excesivo que desnaturaliza la garantía de tutela judicial efectiva”. Agrega que “Pretender que el actor debía demandar en forma autónoma y previa la nulidad de cada acto administrativo para poder reclamar daños implica imponer una carga procesal irrazonable y desproporcionada, que sacrifica el fondo del derecho a manos del ritualismo. Asimismo, resta importancia a que dichas impugnaciones previas, como pretende la Cámara resultaban imposibles siendo que todas las resoluciones fueron notificadas en el acto de desalojo”.

Sostiene además que “el actor sí introdujo en su

demanda y en la ampliación la pretensión de que se repare el desplazamiento patrimonial sufrido por la apropiación de obras civiles, arquitectónicas y artísticas realizadas con inversión propia, lo que en términos jurídicos constituye exactamente el supuesto de enriquecimiento sin causa. Que no se haya rotulado formalmente como ‘enriquecimiento sin causa’ no puede ser obstáculo para su tratamiento, lo relevante es la sustancia del planteo y no la denominación técnica empleada, los jueces deben atender a la verdad jurídica objetiva y no al excesivo rigor formal”. Agrega que “El hecho de que las obras se realizaran en un inmueble concesionado y con beneficios fiscales no elimina el enriquecimiento, ya que el actor no solo cumplió con las obligaciones de mantenimiento, sino que creó un complejo cultural y turístico de alto valor, incorporando bienes que excedían ampliamente las cargas contractuales y que hoy son explotados por la Provincia sin compensación alguna”.

Denuncia además que “en cuanto a la responsabilidad por la actuación policial, el fallo desconoce prueba suficiente y verosímil. La sentencia descarta la violencia del operativo por ausencia de testigos o documentación ‘detallada’, cuando está acreditado que participaron más de cincuenta efectivos armados, que se forzaron cerraduras, rompieron puertas y que el actor, su familia, empleados y huéspedes fueron desalojados intempestivamente. La propia necesidad de intervención de la fuerza pública revela, por sí sola, la existencia de una actividad ilegítima o anormal del servicio policial, suficiente para configurar la ‘falta de servicio’ en los términos de la doctrina de la Corte Suprema”.

Postula además que “la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad al admitir la excepción de falta de legitimación pasiva de la Provincia de Tucumán, fundándose en que la Resolución N° 5650/3 fue dictada por el Ente Autárquico Tucumán Turismo (EATT) en el marco de sus competencias legales. Este razonamiento resulta excesivamente formalista y desconoce la verdadera estructura del obrar estatal en el caso” y que “la Cámara erige un obstáculo formal que priva al actor de la posibilidad de obtener reparación frente al verdadero responsable: la Provincia de Tucumán. Esta interpretación vacía de contenido la garantía de tutela judicial efectiva y transforma la descentralización administrativa en un mecanismo de irresponsabilidad, en abierta contradicción con el principio republicano de responsabilidad de los poderes públicos”.

Se agravia además de que “la sentencia otorga un valor determinante al Decreto 3236/9 (EATT), utilizándolo como argumento para negar la existencia de incertidumbre y declarar inadmisibles las acciones declarativas” porque “el decreto no disipa la incertidumbre, sino que la genera: al disponer unilateralmente la incorporación al patrimonio estatal de todas las obras y construcciones —incluidas las de carácter artístico y arquitectónico originales—, el Estado avanzó sobre derechos de autor protegidos por la Ley 11.723 y por tratados internacionales de jerarquía constitucional. El hecho de que se haya publicado en el Boletín Oficial no convierte automáticamente su contenido en legítimo ni elimina la necesidad de control judicial sobre sus efectos”.

Afirma que “el argumento de que las obras forman parte del inmueble por accesión desconoce la diferencia fundamental entre mejoras exigidas por el contrato de concesión y creaciones artísticas y arquitectónicas originales. Estas últimas no pueden confundirse con simples bienes accesorios, pues constituyen obras protegidas por el derecho de autor, de carácter personalísimo e independiente de la titularidad del inmueble”.

Formula reserva del caso federal.

3. La sentencia impugnada, en lo que constituye materia de agravios, afirmó, luego de un sucinto repaso de las pretensiones expresadas en el expediente 1139/09, que “aclarado que esta demanda de daños y perjuicios contiene la pretensión de nulidad del decreto 2731/1 (FE), corresponde resolver en este punto la excepción de falta de legitimación para obrar en el actor por haber quedado firme el acto administrativo que se impugna, opuesta por la Provincia de Tucumán en el punto 4.2 del escrito de contestación de demanda (cfr. fs. 363 vta. /370 vta.)”.

Expresó que “conforme surge inequívocamente de los términos explícitos de la demanda y su ampliación, el actor reclama una indemnización por los daños ‘que fueran irrogados en virtud del ilegítimo desalojo administrativo ordenado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán, mediante Decreto (FE) N° 2731/3 de fecha 20/07/2010’ (cfr. fs. 116 del expte. n° 1139/09). Y, como también vimos, puede inferirse razonablemente del contenido de la demanda que contiene una pretensión de nulidad contra este acto administrativo expreso que –en su razonamiento– respaldó el desalojo administrativo que identifica como lesivo del actor”.

Consideró que el decreto N° 2731/3 “fue dictado de oficio y en forma originaria por el Poder Ejecutivo; es decir, no fue instado por iniciativa de la parte actora a través de un reclamo o recurso administrativo” y que “es ley expresa que el recurso de reconsideración es de interposición necesaria -precisamente- contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo en los supuestos en que fueran dictados de oficio y en forma originaria”. Concluyó que el “actor cargaba con la carga obligatoria de impugnar el decreto 2731/3 mediante la interposición de un recurso de reconsideración, ya que éste no causaba estado definitivo por sí solo. Esta circunstancia -aquí casuísticamente comprobada- que hacía legalmente necesario que el actor interpusiera un recurso de reconsideración para agotar la vía administrativa previa, adquiere una incidencia decisiva para dirimir la excepción de firmeza” y que “se constata que se produjo en el caso de autos la firmeza del decreto 2731/1 FE, configurándose en consecuencia el supuesto previsto en el inciso 2) del artículo 41 del CPA, o sea la falta de legitimación para obrar en el actor por haber quedado firme el acto administrativo impugnado en este juicio”.

A continuación analizó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado provincial en relación con la resolución 5650/3 del Ente Autárquico Tucumán Turismo (art. 41, inc. c, del CPA). Afirmó que “resulta claro y manifiesto que la Provincia de Tucumán carece de legitimación procesal pasiva en este proceso de imputación de responsabilidad

jurídica por las consecuencias dañosas de un acto administrativo (resolución 5650/3 EATT) que ha sido dictado por un ente autárquico con capacidad procesal para intervenir en juicio y que *a priori* parece situarse dentro del marco de actuación delineado por su ley de creación”.

Afirmó que “es cierto que la mencionada resolución fue dictada como consecuencia de que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán haya facultado al EATT a ‘promover acciones tendientes a recuperar el Complejo Ruinas de Quilmes y el alojamiento turístico denominado ‘Parador Ruinas de Quilmes’ por vía administrativa’ (cfr. vistos de la resolución 5650/3). Pero esta circunstancia, por sí sola, de ninguna manera alcanza para tener por pasivamente legitimada a la Provincia para contradecir la concreta impugnación a la resolución 5650/3 del EATT fundada en razones de ilegitimidad que –en el razonamiento de la demanda– la tornan nula ‘de nulidad absoluta e insanable por violación del procedimiento administrativo sustancial’ (cfr. escrito de ampliación de demanda, fs. 135/140 del expediente judicial n° 1139/09)”.

A continuación de decidir que el decreto 2731/1 FE está firme y que la Provincia no tiene legitimación pasiva para ser demandada por el dictado de la resolución 5650/3 del Ente Autárquico Tucumán Turismo, la Cámara analizó la pretensión de fondo. Comenzó el referido análisis concluyendo que “la alegada conducta antijurídica de la demandada -como presupuesto de procedencia ineludible de la responsabilidad estatal por actividad ilegítima- no podría fundarse aquí en las decisiones administrativas instrumentadas por el decreto 2731/1 FE y la resolución EATT 5650/3, por la falta de acción del actor declarada en este decisorio en relación con dichos actos”.

Ponderó que “el actor no insertó en la demanda una pretensión de nulidad de los diversos actos administrativos que performaron y consolidaron su situación jurídica en torno a la relación contractual con la demandada; en tanto la Administración exteriorizó a través de estos actos su decisión de: a) denegar el pedido administrativo del actor de ampliación del plazo contractual de concesión; b) disponer la rescisión del contrato por culpa del concesionario por falta de pago del canon de explotación; c) ordenar la entrega, recuperación y toma de posesión del Complejo Ruinas de Quilmes y de los inmuebles afectados al alojamiento Parador Ruinas de Quilmes y ampliación; d) disponer que las obras construidas bajo los alcances de la ley 6166 y su modificatoria 6190 quedarían en beneficio de la Provincia sin costo alguno, vencido el plazo de la Concesión, y e) declarar que no se verifican en el caso los vicios en el procedimiento alegados por el actor”. Concluyó que “por efecto del artículo 47 de la Ley 4537, que expresamente consagra la presunción de legitimidad del acto administrativo, este Tribunal se encuentra impedido de revisar judicialmente -de forma oficiosa- el mérito intrínseco de las decisiones administrativas contenidas en estos actos cuya nulidad no ha sido debidamente reclamada en la demandada”.

Avanzó la Cámara, y efectuó el tratamiento del reclamo de enriquecimiento sin causa. Una vez más rechazó la pretensión de la parte actora. Sostuvo que “el instituto de la *actio in rem verso* tiene plena

aplicación en el derecho administrativo. Sin embargo, en el aspecto procesal, es necesario que sea invocada por la parte con la demanda, a través del debido y suficiente desarrollo argumental de los presupuestos de procedibilidad de esta acción. Y, en el aspecto sustancial, la acción por enriquecimiento sin causa tiene como requisito ineludible -naturalmente, por definición- la completa ausencia de causa justificante y la carencia de otra acción útil, dado que este principio sólo puede ser aplicable ante la inexistencia de soluciones previstas contractualmente o en las normas legales que regulan tales contratos”.

Expresó que “desde una perspectiva de análisis netamente procesal, cabe señalar que el actor no ha cumplido –de buen modo– con la carga procesal de invocar fundadamente la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa. En efecto, ni la demanda ni su ampliación contienen una argumentación suficiente, concreta y razonada atinente a la supuesta verificación en este caso particular de los específicos recaudos sustanciales de procedencia de este instituto” y que “los términos explícitos en los que ha sido planteada la pretensión indemnizatoria enervan la posibilidad de fundar cualquier decisión condenatoria en los principios del enriquecimiento sin causa, dado que importaría una grave violación del principio de congruencia y –consecuentemente– del derecho de defensa de la demandada”.

Luego de un minucioso análisis de pruebas producidas en la causa, determinó que “no se verifica aquí el requisito sustancial de procedencia relativo a la ausencia de causa, pues el marco jurídico compuesto por el régimen contractual específico de la concesión del Complejo Ruinas de Quilmes y los decretos del Poder Ejecutivo que autorizaron la construcción del Parador Ruinas de Quilmes y su ampliación en el marco del beneficio promocional de la ley 6166, proveen de causa justificante al desplazamiento patrimonial del actor a la Provincia de Tucumán”.

Finalmente analizó la demanda introducida por el actor mediante el expediente 71/12 y cuya acumulación se dispusiera en autos. Comenzó el análisis señalando que “el actor inició acción meramente declarativa (en los términos del artículo 274 del CPCC) a efectos de que se declare la propiedad intelectual en base al derecho de autor que le corresponde tanto respecto de la obra arquitectónica ‘Parador Ruinas de Quilmes’, como de las obras artísticas existentes en el interior y exterior del referido complejo hotelero que conforman la ‘Colección de Obras Artísticas Parador Ruinas de Quilmes’”.

Consideró que “sobre la base de la declarada conexidad sustancial e interdependencia de este proceso N° 71/12 con el expediente 1139/09, hay que señalar que en el marco de este último juicio –tal como vimos en el punto II del considerando– el Sr. Cruz denunció como hecho nuevo que en fecha 20/9/2010 le había sido notificado el decreto (EATT) 2978/9, de fecha 10/09/2010 (cfr. fs. 472/509 del expediente n° 1139/09). Esta cuestión incide de manera decisiva en la pretension de acción declarativa de certeza contenida en esta causa N° 71/12, dado que el decreto (EATT) 2978/9 resolvió en fecha 10/09/2010 rechazar el reclamo administrativo por enriquecimiento sin causa tramitado en el expediente N° 1452/460-C-2009 (cuyo original tenemos a la

vista en este acto)”.

Señaló que “el decreto 2978/9 (EATT) constituye una decisión administrativa sobrevenida con anterioridad al inicio de la demanda que exterioriza -inequívocamente- la postura de la Provincia de Tucumán con respecto de la propiedad de la ‘obra arquitectónica denominada Parador Ruinas de Quilmes y de las obras artísticas que existen en el interior y exterior de la referida obra arquitectónica’. Siendo así, es claro que al momento de la interposición de la presente acción declarativa de certeza, no existía en verdad ninguna incertidumbre respecto de las cuestiones propuestas en la demanda, siendo que todas las cuestiones relativas a la propiedad de los bienes y construcciones a realizarse se encontraban previamente establecidas en los decretos de concesión y de otorgamiento del crédito fiscal”.

Analizó luego el contenido del decreto n° 3236/9 (EATT) del Poder Ejecutivo de la Provincia del 01/10/2010 y afirmó que “es razonable suponer que el actor tuvo conocimiento del decreto 3236/9 (EATT) antes del inicio de la presente demanda (expte. N° 71/12). Esta circunstancia coadyuva a reafirmar la inadmisibilidad de la acción declarativa de certeza declarada en el punto anterior por completa ausencia de un ‘estado de incertidumbre’ previo que necesite ser disipado por sentencia judicial del decreto 3236/9 (EATT) antes del inicio de la presente demanda”. Agregó que “en efecto; el contenido explícito del decreto 3236/9 (EATT) viene a ratificar la postura explícita e inequívoca que había sido exteriorizada por la Provincia a través del decreto 2978/9 (EATT) con respecto de la propiedad de la ‘obra arquitectónica denominada Parador Ruinas de Quilmes y de las obras artísticas que existen en el interior y exterior de la referida obra arquitectónica’”.

Rechazó, en consecuencia, ambas demandas e impuso las costas a la parte actora.

4. El recurso de casación de la parte actora fue interpuesto en término contra una sentencia definitiva, denuncia infracción de normas de derecho y arbitrariedad de sentencia, y se ha efectuado el depósito de ley.

Sin embargo, vistos los agravios de la recurrente y confrontados con los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte que aquellos no se ajustan a la exigencia de admisibilidad prevista en el art. 808 CPCyC concerniente a la suficiencia de la impugnación, que al respecto dispone: “El escrito deberá bastarse a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio como en la cita de las normas que se pretenden infringidas, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación y la doctrina que, a criterio del recurrente, sea la correcta.”

La sola lectura del escrito recursivo evidencia que omiten realizar una crítica suficiente de la totalidad de los argumentos que sustentan la decisión cuestionada, incumpliendo la carga de rebatir fundadamente todas las razones dadas por la Cámara. “En orden a la suficiencia que debe revestir el escrito recursivo, esta Corte tiene dicho que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual

tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido, tarea que la recurrente no ha satisfecho en este caso (cfrme. CSJTuc, sent. nº 1098 del 10/11/2008)” (CSJT, “González María Ernesta vs. Ponce de León Mario y otro s/ despido”, sentencia nº 322 del 17/4/2009).

Respecto de la pretensión interpuesta en el expediente 1139/09, la parte actora sostiene sustancialmente que “El hecho de que el tribunal se refugie en la excepción de firmeza (todas las actuaciones fueron ‘notificadas el mismo día del desalojo’) y en la falta de legitimación pasiva del Estado provincial (cuando fue quien facultó al EATT a promover acciones para recuperar el complejo) importa un formalismo excesivo que desnaturaliza la garantía de tutela judicial efectiva” y que “Pretender que el actor debía demandar en forma autónoma y previa la nulidad de cada acto administrativo para poder reclamar daños implica imponer una carga procesal irrazonable y desproporcionada, que sacrifica el fondo del derecho a manos del ritualismo. Asimismo, resta importancia a que dichas impugnaciones previas, como pretende la Cámara resultaban imposibles siendo que todas las resoluciones fueron notificadas en el acto de desalojo”.

Tales planteos se desentienden radicalmente de los fundamentos del pronunciamiento impugnado, desde que omite efectuar una crítica puntual, concreta y demoledora de los méritos por los cuales la Cámara considera que el decreto 2731/1 adquirió firmeza y que la Provincia de Tucumán no es legitimada pasiva para responder por las consecuencias dañosas de la resolución 5650/3, dictada por el Ente Autárquico Tucumán Turismo”, esto es que el decreto N° 2731/3 “fue dictado de oficio y en forma originaria por el Poder Ejecutivo; es decir, no fue instado por iniciativa de la parte actora a través de un reclamo o recurso administrativo”; que “es ley expresa que el recurso de reconsideración es de interposición necesaria -precisamente- contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo en los supuestos en que fueran dictados de oficio y en forma originaria”; y por sobre todo, que el “actor cargaba con la carga obligatoria de impugnar el decreto 2731/3 mediante la interposición de un recurso de reconsideración, ya que éste no causaba estado definitivo por sí solo. Esta circunstancia –aquí casuísticamente comprobada– que hacía legalmente necesario que el actor interpusiera un recurso de reconsideración para agotar la vía administrativa previa, adquiere una incidencia decisiva para dirimir la excepción de firmeza”. Tampoco rebatió con suficiencia los fundamentos de la Cámara en el sentido que “el actor no insertó en la demanda una pretensión de nulidad de los diversos actos administrativos que performaron y consolidaron su situación jurídica en torno a la relación contractual con la demandada; en tanto la Administración exteriorizó a través de estos actos su decisión de: a) denegar el pedido administrativo del actor de ampliación del plazo contractual de concesión; b) disponer la rescisión del contrato por culpa del concesionario por falta de pago del canon de explotación; c) ordenar la entrega, recuperación y toma de posesión del Complejo Ruinas de Quilmes y de los inmuebles afectados al alojamiento Parador Ruinas de Quilmes y ampliación; d) disponer que las obras construidas bajo los alcances de la ley 6166 y su modificatoria 6190 quedarían en beneficio

de la Provincia sin costo alguno, vencido el plazo de la Concesión, y e) declarar que no se verifican en el caso los vicios en el procedimiento alegados por el actor” y que por efecto del artículo 47 de la Ley 4537, que expresamente consagra la presunción de legitimidad del acto administrativo, este Tribunal se encuentra impedido de revisar judicialmente -de forma oficiosa- el mérito intrínseco de las decisiones administrativas contenidas en estos actos cuya nulidad no ha sido debidamente reclamada en la demandada”.

Respecto de la pretensión interpuesta en el expediente “Cruz Héctor Eduardo vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Especiales (Residual), expte. N° 71/12”, acumulada a la presente causa y resuelta en la misma sentencia ahora impugnada se advierte la misma falta de fundamentación que torna inadmisibile el recurso interpuesto. En efecto, el recurrente se ciñe a expresar que “la sentencia otorga un valor determinante al Decreto 3236/9 (EATT), utilizándolo como argumento para negar la existencia de incertidumbre y declarar inadmisibile la acción declarativa” porque “el decreto no disipa la incertidumbre, sino que la genera: al disponer unilateralmente la incorporación al patrimonio estatal de todas las obras y construcciones —incluidas las de carácter artístico y arquitectónico originales—, el Estado avanzó sobre derechos de autor protegidos por la Ley 11.723 y por tratados internacionales de jerarquía constitucional. El hecho de que se haya publicado en el Boletín Oficial no convierte automáticamente su contenido en legítimo ni elimina la necesidad de control judicial sobre sus efectos”.

Al igual que en el expediente 1139/09, tales alegaciones se desentienden de los argumentos dirimientes del fallo impugnado, a saber, que “el decreto 2978/9 (EATT) constituye una decisión administrativa sobrevenida con anterioridad al inicio de la demanda que exterioriza - inequívocamente- la postura de la Provincia de Tucumán con respecto de la propiedad de la ‘obra arquitectónica denominada Parador Ruinas de Quilmes y de las obras artísticas que existen en el interior y exterior de la referida obra arquitectónica’. Siendo así, es claro que al momento de la interposición de la presente acción declarativa de certeza, no existía en verdad ninguna incertidumbre respecto de las cuestiones propuestas en la demanda, siendo que todas las cuestiones relativas a la propiedad de los bienes y construcciones a realizarse se encontraban previamente establecidas en los decretos de concesión y de otorgamiento del crédito fiscal”; que “sobre la base de la declarada conexidad sustancial e interdependencia de este proceso N° 71/12 con el expediente 1139/09, hay que señalar que en el marco de este último juicio –tal como vimos en el punto II del considerando– el Sr. Cruz denunció como hecho nuevo que en fecha 20/9/2010 le había sido notificado el decreto (EATT) 2978/9, de fecha 10/09/2010 (cfr. fs. 472/509 del expediente n° 1139/09). Esta cuestión incide de manera decisiva en la pretensión de acción declarativa de certeza contenida en esta causa N° 71/12, dado que el decreto (EATT) 2978/9 resolvió en fecha 10/09/2010 rechazar el reclamo administrativo por enriquecimiento sin causa tramitado en el expediente N° 1452/460-C-2009 (cuyo original tenemos a la vista en este acto)” y que “es razonable suponer que el actor tuvo conocimiento

del decreto 3236/9 (EATT) antes del inicio de la presente demanda (expte. N° 71/12). Esta circunstancia coadyuva a reafirmar la inadmisibilidad de la acción declarativa de certeza declarada en el punto anterior por completa ausencia de un 'estado de incertidumbre' previo que necesite ser disipado por sentencia judicial. del decreto 3236/9 (EATT) antes del inicio de la presente demanda”.

Asimismo no se advierte fundamentación suficiente en relación a los agravios destinados a cuestionar el rechazo de la pretensión de enriquecimiento sin causa de la Provincia de Tucumán, en los que el actor expresa que “sí introdujo en su demanda y en la ampliación la pretensión de que se repare el desplazamiento patrimonial sufrido por la apropiación de obras civiles, arquitectónicas y artísticas realizadas con inversión propia, lo que en términos jurídicos constituye exactamente el supuesto de enriquecimiento sin causa. Que no se haya rotulado formalmente como 'enriquecimiento sin causa' no puede ser obstáculo para su tratamiento, lo relevante es la sustancia del planteo y no la denominación técnica empleada, los jueces deben atender a la verdad jurídica objetiva y no al excesivo rigor formal” y que “el hecho de que las obras se realizaran en un inmueble concesionado y con beneficios fiscales no elimina el enriquecimiento, ya que el actor no solo cumplió con las obligaciones de mantenimiento, sino que creó un complejo cultural y turístico de alto valor, incorporando bienes que excedían ampliamente las cargas contractuales y que hoy son explotados por la Provincia sin compensación alguna”.

No obstante, se desentiende de las razones expresadas por el fallo para rechazar dicha pretensión, esto es que “el instituto de la *actio in rem verso* tiene plena aplicación en el derecho administrativo. Sin embargo, en el aspecto procesal, es necesario que sea invocada por la parte con la demanda, a través del debido y suficiente desarrollo argumental de los presupuestos de procedibilidad de esta acción. Y, en el aspecto sustancial, la acción por enriquecimiento sin causa tiene como requisito ineludible – naturalmente, por definición– la completa ausencia de causa justificante y la carencia de otra acción útil, dado que este principio sólo puede ser aplicable ante la inexistencia de soluciones previstas contractualmente o en las normas legales que regulan tales contratos”; que “desde una perspectiva de análisis netamente procesal, cabe señalar que el actor no ha cumplido –de buen modo– con la carga procesal de invocar fundadamente la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa. En efecto, ni la demanda ni su ampliación contienen una argumentación suficiente, concreta y razonada atinente a la supuesta verificación en este caso particular de los específicos recaudos sustanciales de procedencia de este instituto” y que “los términos explícitos en los que ha sido planteada la pretensión indemnizatoria enervan la posibilidad de fundar cualquier decisión condenatoria en los principios del enriquecimiento sin causa, dado que importaría una grave violación del principio de congruencia y –consecuentemente– del derecho de defensa de la demandada”; pero por sobre todo no se observa una crítica suficiente a la conclusión de la Cámara en el punto, referida a que “no se verifica aquí el requisito sustancial de procedencia relativo a la ausencia de causa, pues el marco jurídico compuesto por el régimen contractual específico de

la concesión del Complejo Ruinas de Quilmes y los decretos del Poder Ejecutivo que autorizaron la construcción del Parador Ruinas de Quilmes y su ampliación en el marco del beneficio promocional de la ley 6166, proveen de causa justificante al desplazamiento patrimonial del actor a la Provincia de Tucumán”.

En numerosos precedentes esta Corte sostuvo que “al interponer un recurso casatorio es menester la exposición de una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual el recurrente tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio impugnado, lo que no acontece en la especie. No basta con sostener una determinada solución jurídica, sino que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio. En el caso, la crítica se asienta en la disconformidad del recurrente con el resultado arribado, sin explicar en forma acabada las razones por las que a su entender tal decisión no es acertada. Y sucede que si el impugnante no seleccionó del discurso del magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y no demostró por tanto su desacierto, este tribunal no puede suplir su actividad crítica, ni buscar agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado” (CSJT, “León Alperovich S.A.C.I.F.I. vs. Pagani Aníbal Blas y otra s/ Cobro ejecutivo de alquileres”, sentencia N° 56 del 19/02/2009, “Argañaraz Norma Angélica vs. Bazán Héctor Hugo s/ Desalojo”, sentencia N° 209 del 27/4/2011, entre otras).

Asimismo, este Tribunal “en reiterados pronunciamientos ha sostenido: ‘...En tal sentido, no puede pretenderse suficientemente fundado el recurso que se sustenta en defectos o alegaciones construidas dogmáticamente, sin vincular la crítica a los razonamientos contenidos en la sentencia. La omisión al respecto veda la apertura de esta instancia excepcional dirigida a controlar la corrección jurídica del fallo atacado. Siendo el recurso de casación un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal, debe bastarse a sí mismo y no es dable al Tribunal suplir sus errores u omisiones’ (CSJTuc. ‘Trigo, Manuel E. vs. Banco Municipal de Tucumán s/ Daños y perjuicios’, sentencia N° 84 del 05/3/1997. En igual sentido: sentencias N° 140 del 13/3/1997; N° 147 del 25/3/1997; N° 148 del 06/10/1997, etc.). En su mérito, el cuestionamiento que se dirige al pronunciamiento, exige del impugnante una acabada demostración de la ilegítima solución a la que arriba, mediante una puntual descalificación de los fundamentos sostenidos por el fallo, con indicación de los preceptos legales que se entienden conculcados” (CSJT, “Suárez Ramón Ricardo vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Nulidad de acto administrativo”, sentencia N° 362 del 16/5/2000).

También “se ha expresado que ‘el escrito de interposición del recurso de casación se debe demostrar suficiente, para que de su lectura pueda advertirse el error o trasgresión de la ley o de la doctrina; motivo por el cual no es suficiente la mención de las normas presuntamente infringidas, sino que debe demostrarse concretamente la infracción adjudicada a la sentencia’ (CSJTuc., sentencia N° 547 del 30/7/1998, en ‘Agüero Gerardo Saúl vs. BGH S.A.

s/ Cobros'; ídem sentencia N° 681 del 24/8/2001, en 'Sorairé Ramón Isidro vs. Mejail e Hijos S.A. s/ Reagravación') (CSJT, "Zelarayan, Silvia Susana vs. Olea, Lorena s/ Desalojo", sentencia N° 1042 del 20/12/2010).

En otras palabras, la parte actora, como lo anticipé, se desentiende por completo de las razones expuestas por el Tribunal y al omitir hacerse cargo, refutarlas, cuestionarlas con argumentos bastantes, incumple el recaudo de suficiencia con relación a los planteos analizados. No basta con que la recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio, sino que debe hacerse cargo – primordialmente – de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en sus planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. Ocurre que no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 808 NCCyC la sola enunciación o relación de los agravios; el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, por lo que tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. Tal carga hace a la suficiencia de los planteos, independientemente de que tenga o no razón y, por ende, de su procedencia o improcedencia. La presentación recursiva en análisis no se ajusta al texto del art. 808 NCCyC y a la abundante y coincidente interpretación de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación. Las alegaciones contenidas en el escrito recursivo resultan insuficientes para fundar error jurídico alguno ni arbitrariedad en la valoración de las constancias de la causa, pues de su lectura se colige que constituyen una mera discrepancia con las razones dada por el Tribunal. Así las cosas, la recurrente no logra evidenciar el error de derecho contenido en el fallo que ataca. Tampoco ha sido puesto en evidencia que, en la apreciación de los hechos de la causa, el Tribunal se apartara de sus constancias, o incurriera en absurdo o arbitrariedad. El análisis efectuado por el Tribunal de mérito no aparece lógicamente reprochable o carente de razonabilidad, toda vez que la sentencia exhibe una valoración razonada e integradora de todas las pruebas producidas en autos, y sus fundamentos discurren en una secuencia lógica que podrá o no ser compartida, pero en modo alguno autoriza su descalificación como acto jurisdiccional.

Esta Corte ha expresado que "Debe tenerse presente que para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia. Sucede que si se aduce que la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, no se avizora como podría lograrse la revisión de aquélla, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente le está vedado a este alto tribunal local. El déficit mencionado sella en forma adversa la suerte del remedio intentado y así debe ser declarado" (CSJT, "Bank Boston National Association vs. Musa Humberto Eduardo s/ ejecución hipotecaria", sent. n° 375 del 14/5/2007; "Supercanal S.A. vs. Municipalidad de Juan Bautista Alberdi s/Inconstitucionalidad", sent. n° 753 del 29/7/2015).

También ha dicho este Tribunal en forma reiterada que “el propósito de este recurso de naturaleza extraordinaria es derrumbar, destruir, aniquilar a una resolución, y no pronunciar una tesis diferente a ésta. Si se contenta con la etapa del disenso, no es suficiente para el éxito del recurso. (Sagüés, L. L. 5/7/88) (cfrme. CSJTuc., sent. N° 43 del 4/3/92)” (CSJT, “Urbina, Lucía Graciela vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. s/Daños y perjuicios”, sent. n° 766 del 01/10/2004).

En idéntico sentido, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires tiene dicho: “Cabe recordar que la facultad revisora de esta casación está circunscripta al contenido de la sentencia y a la concreta impugnación contra ella formulada. La suerte de la postulación recursiva dependerá, entonces, de que se baste a sí misma, para que de su lectura pueda advertirse el error en la aplicación de la ley o doctrina legal o la configuración del vicio del absurdo valorativo. Ello exige una crítica concreta, directa y eficaz de los argumentos y conclusiones que dan fundamento a la sentencia recurrida (conf. causas L. 101.666, ‘Martínez’, sent. de 27/04/2011; L. 100.121, ‘Carrizo’, sent. de 26/05/2010; L. 89.439, ‘Lescano’, sent. de 10/12/2008)” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “Butrón, Haydeé Susana c. Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial y otra s/ enfermedad – accidente”, Causa: L.108.016, 24/9/2014. LLBA 2015 (febrero), 97; DT 2015 (abril), 860. Cita online: AR/JUR/50303/2014).

Señala Colombo que fundar un recurso no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al tribunal, sino de efectividad en la demostración del eventual error in iudicando, esto es, de la ilegalidad e injusticia del fallo. El escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto, importancia fáctica y jurídica: es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada (cfr. Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1969, t. II, pág 565).

En síntesis, la omisión de una crítica completa y razonada de la totalidad de los concretos fundamentos del fallo impugnado, así como la insustancialidad de los planteos formulados constituyen manifiesto incumplimiento de la exigencia establecida en el art. 808 NCPCyC de aplicación supletoria y, en consecuencia, sella la suerte adversa del examen de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el actor.

5. Atento al resultado arribado, las costas del recurso de casación del actor se imponen a la recurrente vencida (arts. 61 NCPCyC y 89 CPA).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez

Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos

por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Juan Ricardo Acosta ,
dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

- I. DECLARAR INADMISIBLE** y, por ende, **MAL CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto el 16/09/2025 por la parte actora contra la sentencia n° 579 del 28/08/2025 de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo.
- II. COSTAS** de esta instancia, como se consideran.
- III. RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JRM

NRO.SENT: 1041 - FECHA SENT: 28/07/2026

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885, Fecha:08/07/2026; CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875, Fecha:27/07/2026;CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322, Fecha: 28/07/2026;CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:28/07/2026;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>